



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2018-00029-00  
CLASE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO LEAL  
DEMANDADO: SHIRLEY PACHECO JAIMES

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Procede la suscrita funcionaria en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El 30 de abril de 2019, se dictó auto ordenando **PROSEGUIR CON LA EJECUCION**, y con posterioridad a esta decisión, la parte actora a través de su vocera judicial presentó liquidación del crédito, solicitó entrega de los dineros retenidos a causa del embargo de honorarios, habiéndose expedido la última orden de pago el 4 de febrero del año 2020, sin que a esta fecha, se haya cumplido alguna otra actuación dentro de este diligenciamiento.

Ahora bien, el mencionado artículo 317, consagra: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)*

Para el cómputo de término a que alude la anterior disposición, se considera relevante poner de presente que en este juicio operó suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, por temas de salud pública con ocasión de la enfermedad Covid 19-, por el tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio de 2020, así como que debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el decreto legislativo 564 de 2020, la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se dio a partir del 2 de agosto de ese mismo año, por tanto desde esta última fecha, se empezará a contar el tiempo de los dos años de que trata el artículo 317 de la mencionada obra, para la aplicación de la sanción procesal.

Así pues, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, ya que desde el 02 de agosto de 2020, no se ha allegado solicitud alguna que permita continuar con su trámite, ni tampoco reliquidado o actualizada la cuenta de la deuda, ni menos haber comparecido el demandante a reclamar el título de depósito judicial que fuera puesto a disposición de este proceso el día 18 de diciembre de 2020, por lo que se evidencia que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, disponiendo la entrega de los dineros existentes a favor del ejecutado, dada la desidia y abandono para con su causa que demostró el ejecutante.

En consecuencia, se ordenará además, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y materializadas, sin que haya lugar a una condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo iniciado por el señor **MARIO LEAL**, contra **SHIRLEY PACHECO JAIMES**, como se expresó en la fracción motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DAR** por terminado este diligenciamiento.

**TERCERO: ENTREGAR** al demandado los dineros que fueron puestos a disposición de este proceso hasta esta fecha.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose del documento que sirvió como base de la ejecución, con las constancias del caso.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dbec0ad7c7e4e3260514277ae19594214f94223f818a63a2cdb3772aa2d7aa**

Documento generado en 14/03/2023 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**